

376

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00217-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la constitución de apoderado por la parte demandante, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto de sustanciación No. 072 de 07 de marzo de 2019 (fl. 377), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue poder especial conferido a un abogado, quien los represente en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue poder especial conferido a un abogado, quien los represente en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

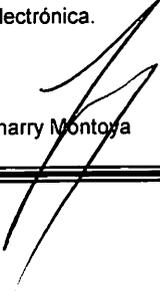
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 771

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA NUÑEZ MARIN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2015-00457

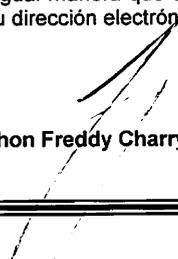
Por secretaría requiérase al Director del Instituto de Medicina Legal de la unidad básica de Cali (V), a efectos de que en el término de cinco (5) días, manifieste qué trámite se le ha dado al dictamen pericial encomendado, comunicado mediante oficio N. 667 de fecha 21 de junio de 2019. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Por lo anterior, debe el mandatario judicial de la parte demandante realizar las gestiones necesarias, y aportar los documentos requeridos para la práctica del dictamen pericial.

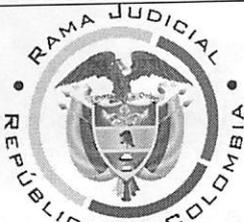
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 De octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RIOS BETANCOURT
RADICACION: 76001-33-33-013-2016-00258-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA visible a folios 249-258 del cuaderno 1 A, sin que se haya efectuado notificación de la presente demanda, toda vez que mediante providencia del 20 de febrero de 2019, el despacho procedió a la corrección del auto admisorio de la demanda al omitirse su admisión frente al Departamento del Valle del Cauca (fl. 241 cdno 1 A). Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*", se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado Luís Eduardo Arellano Jaramillo (fls. 294), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al doctor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 213.179 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 276-287 del cuaderno 1 A.

TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la doctora LESTER HERNÁN RINCÓN, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 75.146 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, MARCO ANTONIO RIOS BETANCOURT,

en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 276-287 del cuaderno 1 A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO identificado profesionalmente con la T.P. No. 56392 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y en consecuencia tener por revocado el poder otorgado a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 77684, como apoderada sustituta.

QUINTO: Reconocer a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada profesionalmente con la T.P. No. 79630 del C. S. de la J., y a la abogada JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 238.036, como apoderados principal y sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establecen los poderes que obran a folios 297-298.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTO: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 778

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BALANTA CORREDOR
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN: 2017-00005

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente que las partes aporten la liquidación del crédito, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 192 del 23 de abril de 2019 (fl. 188-190), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a las partes ejecutante y entidades demandadas, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, alleguen la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a las partes demandante y demandadas para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11. Teléfono 8962468
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION N° 769

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00069

La Curadora Ad-Litem, abogada RUBY BOHORQUEZ SANCHEZ, nombrada en providencia del 27 de marzo de 2019, allega memorial (fl. 442-444) indicando que en la actualidad se encuentra nombrada en otros Despachos Judiciales, para lo cual relaciona más de cinco procesos en los cuales actúa como curador, sin que allegue prueba al respecto.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. expresa al respecto lo siguiente:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.

En virtud a que la citado curador no allega prueba de la actuación surtida en los procesos relacionados, y de los cuales manifiesta fue nombrado, se le requerirá para allegue prueba si quiera sumaria de la actuación en los mismos.

De otra parte se tiene que los abogados Rodrigo Blanco Rivera y Piedad Bohórquez Granada, fueron igualmente designados como Curadores Ad Litem de los demandantes, lo cual les fue comunicado mediante oficios 486 y 487 del 29 de abril de 2019, recibidos por estos el 24 de julio del corriente año, sin embargo a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que así las cosas y en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se requerirá a los citados curadores a efectos de que alleguen la aceptación del cargo.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo (fls. 458), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada RUBY BOHORQUEZ SANCHEZ, designada como curadora Ad Litem en el proceso de la referencia, a fin que en el término de tres (03) días contados al recibo de la comunicación, allegue prueba siquiera sumaria de su actuación en los procesos señalados en el memorial obrante a folio 442-443, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: Requerir a los abogados RODRIGO BLANCO RIVERA Y PIEDAD BOHÓRQUEZ GRANADA, designados como curadores Ad Litem en el proceso de la referencia, a fin que en el término de tres (03) días contados al recibo de la comunicación, allegue aceptación al cargo para el que fueron designados, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO identificado profesionalmente con la T.P. No. 56392 del C. S. de la J., y a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 77684, como apoderados principal y sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establecen los poderes que obran a folios 6 y 13.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO identificado profesionalmente con la T.P. No. 56392 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y en consecuencia tener por revocado el poder otorgado a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 77684, como apoderada sustituta.

QUINTO: Reconocer a la abogada MARGARITA ROJAS OSORIO identificada profesionalmente con la T.P. No. 79630 del C. S. de la J., y a la abogada JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 238.036, como apoderados principal y sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establecen los poderes que obran a folios 447-457.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

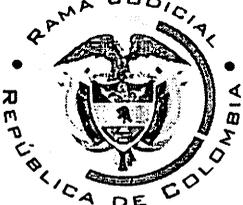
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTO: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Cherry</p>

172

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 777

FECHA: Veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA DE ROBLEDO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2017-00225

Atendiendo que para el día 15 de noviembre de 2019 a la hora de las 11:00 A.M., ya se encontraba fijada audiencia dentro del medio de control con radicación No. 2018-00043, se procede a **REPROGRAMAR** la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** en el presente asunto para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

282

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 773

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

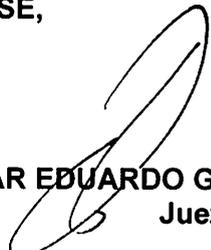
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEICY SANCLEMENTE CORDOBA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00256-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 110 proferida en audiencia por este Despacho el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fols. 228-229), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

De otra parte se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz identificada profesionalmente con T.P. No. 235.876 del C. S. de la Judicatura (fls. 230 - 231), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., como apoderada de la Nación – Mineducación – Fomag.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABEL VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2017-00275

Objeto de decisión

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 125 y en virtud del escrito allegado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a folios 123 -124, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Argumentos de la llamante en garantía

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía arriba mentada, en virtud de PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 30860098158, a fin de que concurra al pago total parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

Ahora, si bien no se observa dentro del plenario la póliza de responsabilidad No. 30860098158, no obstante el H. Consejo en providencia del 24 de mayo de 2018 Rad. 15001333300820170001501, señaló:

"...Para el despacho, "ese algo" que el legislador exigió que debía probarse ab initio, y que ahora desapareció con la Ley 1437 de 2011, no era otra que la prueba de la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Y un elemento adicional, tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, esto es, para los propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 90 Superior, el legislador, además, exigió la prueba de la responsabilidad del servidor o ex servidor público. En ambos casos, a través de la prueba sumaria.

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues basta con que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO. ORDENAR al llamante en garantía que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responden el llamamiento en garantía.

QUINTO. SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al abogado **RODOLFO PELAEZ VASQUEZ**, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 184.606, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTO: SMA

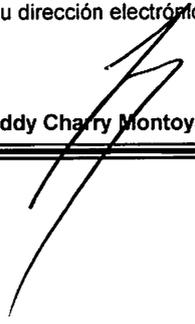
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya



186

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 772

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00305-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 111 proferida en audiencia por este Despacho el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fols. 178-183), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

De otra parte se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz identificada profesionalmente con T.P. No. 235.876 del C. S. de la Judicatura (fls. 184-185), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., como apoderada de la Nación – Mineducación – Fomag.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NILA ESTUPIÑAN CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2018-00042

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante a las partes, durante el término de tres (3) días¹, el oficio No. 001068-GRPAFI-DRSOCCDTE-2019 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita unos documentos para efectuar el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

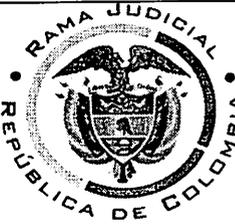
El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

¹ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 771

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY STELLA GARRIDO TOBON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00172-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 112 proferida en audiencia por este Despacho el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fols. 97-107), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

De otra parte se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada July Elizabeth Sarmiento Muñoz, identificada profesionalmente con T.P. No. 235.876 del C. S. de la Judicatura (fls. 109-110), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., como apoderada de la Nación – Mineducación – Fomag.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

FECHA: Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACION: 2018-00232

Objeto de decisión:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 4706 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, y de la Resolución No. 6511 del 01 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto mencionado, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio por parte del causante Amado Segura Marín, fue en Cali (fl. 65).

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que el reconocimiento de la sustitución de una asignación de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, dado que contra el acto administrativo que negó la sustitución de la asignación de retiro solo resultaba procedente el recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No.

¹ Véase constancia secretarial obrante a folio 67 de la cuadernatura.

4706 del 15/08/2017 (fl. 17-19), quedando de esta forma en firme la actuación administrativa.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA, a la abogada NELSY SAAVEDRA DE VON ROSEN (fl. 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Asimismo, considera el Despacho que como quiera que la señora DOLFENIA SUAREZ MEDINA, en calidad de compañera permanente, también solicita la sustitución de la asignación de retiro que devengó el causante Amado Segura Marín, se procede a su vinculación como litisconsorcio necesario, para lo cual se ordena notificar personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P.

Finalmente, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, la misma deberá ser rechazada de plano, dado que además de no estar debidamente fundamentada conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., con la demanda no se aporta prueba alguna que acredite que la señora DOLFENIA SUAREZ MEDINA, en calidad de compañera permanente, se encuentre disfrutando de la sustitución de la asignación de retiro solicitada en este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **DOLFENIA SUAREZ MEDINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos

197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al litisconsorcio necesario y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, la citación tendiente a notificar a la litisconsorcio necesario señora DOLFENIA SUAREZ MEDINA.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Oficiese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la dirección para efectos de notificación a la litisconsorcio necesario señora DOLFENIA SUAREZ MEDINA.

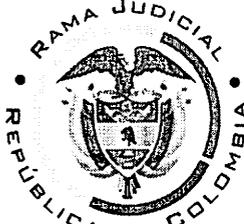
NOVENO: Rechazar de plano la medida cautelar solicitada por la demandante, conforme las consideraciones expuestas en la marte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 572

FECHA: Veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2019-00050-00

Objeto de decisión:

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante el día el día 30 de mayo de 2019¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 018041 del 21/05/2018, RDP 033136 del 8/8/2018, RDP 021187 del 12/06/2018, RDP 032855 del 6/8/2018, RDP 19306 del 29/05/2018 y RDP 034333 del 22/08/2018, por medio de las cuales se niega el auxilio funerario, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali (fl. 14), y que la entidad demandada tiene oficina en dicho Municipio.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados, así:

- i. Resolución No. RDP 018041 del 21/05/2018, por medio de la cual se imprueba la Resolución RDP 7530 del 26/02/2018, que reconoce un auxilio funerario a causa del fallecimiento del señor Heleodoro Mancilla Rodríguez (fl. 52-54), así como la Resolución No. RDP 033136 del 08/08/2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 018041 del 21/05/2018 (fl. 55-55A), notificada el día **27 de agosto de 2018** (fl. 56).
- ii. Resolución No. RDP 021187 del 12/06/2018, por la cual se niega el pago de un auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor Toribio Cesar Largacha Lerma (fl. 67-68), así como la Resolución No. RDP 032855 del 06/08/2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21187 del 12/06/2018 (fl. 69-70), notificada el **23/08/2018** (fl. 71)

¹ Ver folios 69 a 73 de la cuadematura.

- iii. Resolución RDP 19306 del 29/05/2018, por medio de la cual se imprueba la Resolución RDP No. 7797 del 27/02/2018, que reconoce un auxilio funerario a causa del fallecimiento de Juan Ovidio Urbano (fl. 82-83), así como la Resolución No. RDP 034333 del 22/08/2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 19306 del 29/05/2018 (fl. 85-86), notificada el día **10/09/2018** (fl. 86-87)

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En cuanto a la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. RDP 033136 del 08/08/2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 018041 del 21/05/2018, notificada el día 27 de agosto de 2018; el término se cuenta a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el 28 de agosto de 2018, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 28 de agosto de 2018.

Con la solicitud de conciliación presentada el día 18 de diciembre de 2018 (fl. 20), el término de caducidad quedó suspendido por once (11) días, el cual fue reanudado al siguiente día de la expedición de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, es decir, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 25 del mismo mes y año.

A folio 90 se evidencia que la demanda fue presentada en tiempo el 25 de febrero de la presente anualidad.

En relación a la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. RDP 034333 del 22/08/2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 19306 del 29/05/2018 (fl. 85-86), notificada el día 10/09/2018, el término se cuenta a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el 11 de septiembre de 2018, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 11 de enero de 2019.

Con la solicitud de conciliación presentada el día 18 de diciembre de 2018 (fl. 20), con lo cual el término de caducidad quedó suspendido por veinticuatro (24) días, el cual fue reanudado al siguiente día de la expedición de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, es decir, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 10 de marzo del mismo año, por ende, se evidencia que la demanda fue presentada en tiempo el día 25 de febrero de la presente anualidad.

Por último, en lo relacionado a la Resolución No. RDP 032855 del 06/08/2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 21187 del 12/06/2018 notificada el 23/08/2018, se tiene que el término de caducidad de los cuatro (4) meses, se cuenta a partir del 24/08/2018, teniendo como plazo para presentar la demanda el 24 de diciembre del mismo año.

Con la solicitud de conciliación presentada el día 18 de diciembre de 2018 (fl. 20), se tiene que el término de caducidad quedó suspendido por seis (6) días, el cual fue reanudado al siguiente día de la expedición de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, es decir, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el día 20 del mismo mes y año, siendo presentada la demanda el día 25 de febrero de 2019, tal como consta a folio 90 de la cuadernatura.

En ese orden de ideas, se advierte que en relación con las pretensiones cuarta y quinta, la demanda no fue presentada en término, toda vez que la parte actora contaba hasta el día 20 de febrero de 2019, y la demanda solo fue presentada el día 25 de febrero de 2019, es decir, cinco (5) días después de

vencidos los cuatro (4) meses previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., para presentar la respectiva acción.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la demanda en relación con las pretensiones consagradas en los numerales 4º y 5º relacionadas con la solicitud de nulidad de las Resoluciones RDP 032855 del 06/08/2018 y No. 21187 del 12/06/2018.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que con la expedición de las Resoluciones Nos. RDP 033136 del 08/08/2018, RDP 032855 del 06/08/2018 y RDP 034333 del 22/08/2018, a través de la cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuesto contra los actos administrativos que negaron el auxilio funerario, quedó agotada la vía gubernativa, toda vez que contra los mismos no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 20 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, toda vez que acredita ser el cesionario de los auxilios funerarios solicitados en este proceso (fl. 45-46, 64-65, 76-77).

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora **ANA CAROLINA VACA FORERO**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS** a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMÍREZ** (fl. 95-96), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en relación con las pretensiones consagradas en los numerales 4º y 5º, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de los antecedentes administrativos objeto de este proceso.

OCTAVO: Reconocer a la abogada **CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 71.804 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 95-96.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

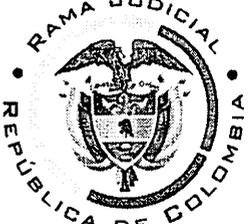
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

FECHA: Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MORA HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00068-00

Objeto de decisión

Atendiendo que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 288 del 17 de mayo de 2019 (fl. 71), inadmitió el presente medio de control, a efectos de que fuera adecuada ante esta Jurisdicción, por haber sido remitida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ante la omisión de diligencia por el apoderado de la parte demandante, se procede a decidir sobre su admisión en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Revisado el expediente, se tiene que lo pretendido en la demanda es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Elizabeth Mora Hernández, hasta alcanzar un 87% del IBL, así como el incremento del 14% por su cónyuge Rigoberto Murillo Velasquez, y en los numerales 4 y 9 de los hechos de la demanda, la parte actora señala haber realizado la reclamación administrativa, mediante peticiones presentadas los días 20 de enero y 02 de febrero de 2016 (fl. 27,33), las cuales fueron resueltas por la administración mediante Oficio No. Bz2016_534445-0135101 del 20/01/2016 y Resolución No. GRN 94221 del 05/04/2016 (fls. 34, 29 a 32).

En cuanto a la Resolución No. GRN 94221 del 05/04/2016, se tiene que COLPENSIONES ordenó reliquidar la pensión de vejez de la actora Elizabeth Mora Hernández, a partir del 18 de febrero de 2013, acto administrativo contra el cual procedía los recursos de reposición y apelación (numeral sexto), siendo obligatorio para la parte actora agotar el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 y numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se rechaza la demanda en cuanto a la pretensión de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, toda vez que no resulta enjuiciable la Resolución No. GRN 94221 del 05/04/2016, ante esta jurisdicción.

Respecto al Oficio No. Bz2016_534445-0135101 del 20/01/2016, considera esta Sede Judicial que como quiera que con la expedición de dicho acto administrativo, la entidad demandada niega la solicitud del incremento del 14% por cónyuge, quedando así agotado el procedimiento administrativo, se admite la demanda en lo que tiene que ver con esta pretensión.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,

cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.9-15).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con los hechos 9 y 10 de la demanda, se tiene que la parte demandante presentó reclamación administrativa ante el COLPENSIONES, mediante petición del 20 DE ENERO DE 2016 con número de radicación 2016_534445 y fue resuelta el mismo día, mediante Oficio No. BZ2016_534445-0135101, acto contra el cual no procedió recurso alguno, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

Se observa que el poder conferido por la señora **ELIZABETH MORA HERNÁNDEZ**, a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ**, fue conferido con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge (fl. 1).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en relación a la pretensión de la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

77

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer al abogado Martha Cecilia Guazá Ortiz, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 228.773 del C.S.J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

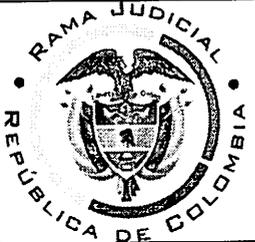
El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: YAP

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 578

FECHA: Veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NANCY BERMEO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00080-00

Objeto de decisión

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante el día 27 de mayo de 2019¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4131.010.13.1.953.014046 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual niega la existencia del vínculo legal y reglamentario, y como consecuencia el pago de prestaciones legales y extralegales, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.43-141).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo contenido en el oficio No. 4131.010.13.1.953.014046 del 26 de noviembre de 2018, fue notificado el 27 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, el término se cuenta a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el literal d) No. 2 Artículo 164 C.P.A.C.A, esto es, desde el 28 de noviembre de 2018, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 28 de marzo de 2019.

¹ Ver folios 145 a 148 de la cuadernatura.

Finalmente, a folio 142, se evidencia que la demanda fue presentada el día 20 de marzo de 2019, lo cual quiere decir que la misma fue presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra del acto demandado, no procedió recurso alguno, quedando en firme el acto administrativo (Inc. 1 del Artículo 87 del C.P.A.C.A).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de los derechos reclamados en este proceso.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA NANCY BERMEO PEREZ**, al abogado **LUIS MARIO DUQUE**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESNETE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Oficiese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO. Reconocer al abogado Luis Mario Duque, identificado con la tarjeta profesional No. 20.177 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

220

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

FECHA: Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INOCENCIO YARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
RADICACION: 2019-00088

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 19 de junio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda el relación con el señor Over Andrés Paz Yara y su hija Lina Johana Paz, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. para este medio de control.

En ese sentido, se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión, en relación con los demás demandantes.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fl. 36), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, ello es, en el Municipio de Jamundí, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que las pretensiones recaen sobre los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2017, es decir, que los términos se cuentan a partir del 13 de febrero de 2017.

Por otra parte, a folio 161 se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 8 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 20 de marzo de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

¹ Folios 213 a 218 de la cuadernatura

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 26 de marzo de 2019 (fl. 210), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 161 obra la certificación de la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por la muerte ocasionada a Heber Mauricio Yara Colo, mientras se encontraba bajo custodia de la demandada.

De la representación Judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por todos los demandantes a al abogado GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA (fl. 72-74) quien en el ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer al abogado **GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA**, identificado con la tarjeta profesional No. 91.084 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra de folio 72 a 79 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

PROYECTO:YAP

265

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

FECHA: Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRA ZAPATA BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICACION: 2019-00092

Objeto de decisión

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante el día 27 de junio de 2019¹, en donde corrige las falencias anotadas por el Despacho, en relación con: el poder conferido por la señora Karen Dayana Zapata Borrero, quien actúa en su nombre y en representación de su hijo Jorian Buritica Zapata; la aclaración del nombre de la demandante Diana Patricia Quintero Borrero; la renuncia de las pretensiones respecto de la menor Celeste Serna Quintero; los fundamentos de derecho de la vinculación de las entidades demandadas; así como la renuncia de las pretensiones en relación con el señor Camilo Andrés Valencia, se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión, frente a los demás demandantes.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fl. 16), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, ello es, en el Municipio de Palmira, el cual pertenece a este circuito judicial.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

¹ Folios 245 a 263 de la cuadematura.

² Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín. 25 de julio de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2009-00057-01 (54760), Actor: William Sofanor Coronado Alfaro. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.

En la demanda se evidencia, mediante auto Interlocutorio No. 147 proferido en la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira- Valle (fl. 198), ordenó precluir la investigación adelantada en contra de la señora Alejandra Zapata Borrero, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso de apelación, tal como consta en el inciso final del acta.

Por otra parte, a folios 228 y 229 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 24 de julio de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 05 de septiembre de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de marzo de 2019 (fl. 242), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 228 y 229 obra la certificación de la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por las lesiones presuntamente padecidas por la señora Alejandra Zapata Borrero, a excepción del señor Camilo Andrés Valencia y la menor Celeste Serna Quintero, frente a los cuales se prescindió en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 248 y 251-252).

De la representación Judicial

Los poderes fueron legalmente conferidos por todos los demandantes a al abogado GUSATAVO ADOLFO MARMOLEJO, y en virtud de los cuales se hace procedente reconocerles personería para actuar dentro del presente proceso (fls. 23 a 32, 253 a 261 y 35 a 48).

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

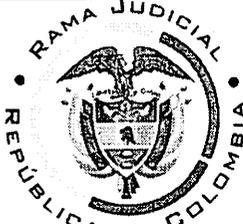
OCTAVO: Reconocer al abogado **GUSTAVO ADOLFO MARMOLEJO**, identificado con la tarjeta profesional No. 259.157 del C. S. de la J, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poder que obran de folio 23 a 32, 35 a 48 y 253 a 261 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 594

FECHA: Veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANIBAL VILLA PUERTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00094-00

Objeto de decisión

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de junio de 2019¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 12 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 12 de septiembre de 2018, que negó la existencia del vínculo legal y reglamentario y como consecuencia el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la causante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.123-127).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

¹ Ver folios 109 a 131 de la cuadernatura.

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los titulares del seguro por muerte, auxilio funerario y la moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GUILLERMO ANIBAL VILLA PUERTA**, al abogado **SEBASTIÁN RUIZ MOLINA**, como apoderado judicial de la parte actora (fls. 121), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD VALLE** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer al abogado Sebastián Ruiz Molina, identificado con la tarjeta profesional No. 268.836 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 121 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

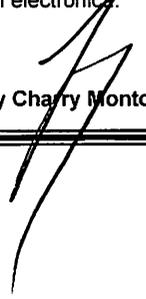
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 579

FECHA: Veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00124-00

Objeto de decisión

Atendiendo el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante el día 04 de julio de 2019¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 22 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento y pago del seguro por muerte, el auxilio funerario y la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, que para el caso en concreto se determina teniendo en cuenta el mayor valor de las pretensiones (fl. 58), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la causante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Palmira- Valle (fl.17-18, 44-48).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

¹ Ver folios 57 a 58 de la cuadernatura.

A folio 53 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los titulares del seguro por muerte, auxilio funerario y la moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los señores **FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN** y **MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO**, al abogado **ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte actora (fs. 11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer al abogado Armando Vélez Vélez, identificado con la tarjeta profesional No. 83.934 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 11 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Moritosa

PROYECTÓ: YAP

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 767

FECHA: Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA GARZÓN LARRAHONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-00131

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial visible a folio 40, y dado que en el expediente no obra copia de la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente remita a esta Sede Judicial copia del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 6133 del 02 de junio de 2011, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora MARTINA LARRAHONDO MARTINA, identificada con C. C. Co. 31.268.424, así como la constancia de notificación.

Hágase saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

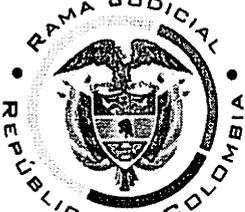
Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho el recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º056 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

165

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-00189-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 201841430100014521 de 22 de marzo de 2018, mediante la cual se niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso (...).***

En ese sentido, en caso de pretenderse la nulidad del acto administrativo No. 201841430100014521 de 22 de marzo de 2018, expedido por la entidad demandada, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, es menester que obre dentro del expediente copia de la respectiva constancia de notificación personal del acto.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por FLOR ALBA VARELA ESCOBAR contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, identificada profesionalmente con T.P. No 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

69

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 587

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWAR FELIPE RODAS DRUET Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00194-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare como responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de todos los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Edward Felipe Rodas Druet, y se buscan otras declaraciones y condena.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A, en cuanto a los anexos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)

Visto lo anterior, y revisada la demanda se constata que no obra el documento idóneo que soporte la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto de las siguientes personas:

- CARMEN LILIANA ANGULO
- KARINA AGUIRRE GARCIA
- JOHAN FELIPE RODAS AGUIRRE

Los cuales esbozan obran en calidad de padre, hermanas y hermanos de la fallecida Luz Adriana Zapata, requiriéndoles entonces, con la finalidad de allegar un documento que así lo acredite.

De otra parte el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)(Subrayas y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estiman la cuantía en un valor de trescientos treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$331.246.400), a pesar de que en el acápite de las pretensiones se tiene que valor más alto corresponde a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$414.058.000), correspondientes a daño a la salud.

Ahora bien del poder obrante a folios 17-18, se observa que el mismo no fue suscrito por la señora Carmen Liliana Angulo Druet, sin embargo se encuentra relacionada dentro de la demanda, por lo que no es claro para este despacho judicial si la señora Angulo Druet, hace parte del extremo activo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte al expediente los documentos idóneos que soporte su legitimación en la causa para obrar como demandante dentro de este proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** interpuesta por **EDWAR FELIPE RODAS DRUET, KARINA AGUIRRE GARCIA**, en nombre propio y en representación de su **JOHAN FELIPE RODAS AGUIRRE** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo frente a estos demandantes.

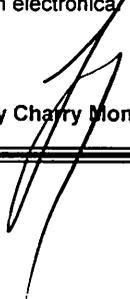
TERCERO: Reconoce personería al abogado William Chamorro Melo, identificado con la tarjeta profesional No. 49.169 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a foios 17-18.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: MARCO ANTONIO UNIGARRO Y OTROS
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL –DESAJ
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 2019-00195

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la por la privación injusta de la libertad del señor MARCO ANTONIO UNIGARRO ROSAS, desde el 19 de noviembre de 2016 hasta el 27 de julio de 2018.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- *El artículo 157 del CPACA dispone sobre la cuantía que "... Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el sub lite la parte demandante relaciona como cuantía la suma de "\$602.160.990", correspondiente a los perjuicios materiales y morales

Según el artículo 155 del CPACA dispone en su numeral 6 lo siguiente:

*"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 ...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo regulado en las citadas normas, ya que, la suma calculada en la demanda supera los 500 smlmv señalados en la citada norma, aunado a ello dentro de la estimación de la cuantía no debe incluirse los perjuicios morales, conforme lo señalado en el artículo 157 del CPACA.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos

anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO UNIGARRO ROSAS Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, identificada profesionalmente con la T.P. No. 128.793 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIA PASTORA LUCUMI
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION: 2019-00196

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 3327 de 08 de mayo de 2019 y Resolución No. 5027 del 13 de junio de 2019, mediante las cuales se suspende el derecho a la sustitución de una asignación de retiro, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- Para esta clase de asuntos, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el factor territorial en el último lugar de prestación de servicios.

De los documentos aportados – *Resolución No. 3327 del 08 de mayo de 2019 y 5027 del 13 de junio de 2019* -(fl. 26 y 30-31), y de lo señalado en la demanda (fls. 1-3), no se observa el último lugar de prestación de servicios del señor Agustín Horacio Salazar Coral, quien venía devengando la asignación de retiro objeto de sustitución; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite el último municipio en el cual se desempeñó.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARIA PASTORA LUCUMI contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado ROBERO ANTONIO PAEZ CONTRERAS identificado profesionalmente con la T.P. No. 33.656 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 568

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00198-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 22 de enero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Santiago de Cali - Valle (fl.12).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 22 de enero de 2019 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 20 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols. 9-10) quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9-10

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 586

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00199-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 007650 del 07 de septiembre de 2018 y 012338 del 10 de diciembre de 2018, expedidas por el Director Regional del SENA, por medio de las cuales se impuso a la parte actora sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali (fl. 43), y que la entidad demandada tiene oficina en dicho Municipio.

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. 007650 del 07 de septiembre de 2018, se impuso sanción contra el demandante, contra la cual se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en la Resolución 0123387 del 10 de diciembre de 2018 notificada por aviso el 02 de enero de 2019 (fl. 66), iniciándose el término el 03 del mismo mes y año, sin embargo, teniendo en cuenta que para dicha fecha era de vacancia judicial el término se cuenta a partir del 11 de enero de 2019.

Por otra parte, a folio 84-85 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 26 de abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 15 de julio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 15 de julio de 2019 (fl. 86), por lo cual se concluye que la misma

fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que impuso la sanción al demandante se interpuso el recurso de reposición el cual fue decidido mediante Resolución 012338, notificada por aviso el 02 de enero de 2019, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 66).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 85 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la sanción impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor **RUBEN DARIO NARVAEZ VARGAS**, al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** (fl. 36-37), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: Reconocer al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la tarjeta profesional No. 68063-D1 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 36-37.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 567

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA HERRERA MURGUEITIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00201-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 07 de mayo de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 07 de febrero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl. 18).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 07 de febrero de 2019 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 24 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ANA LUCIA HERRERA MURQUEITIO** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fols. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

27

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15-16

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

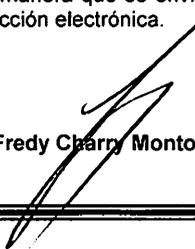

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

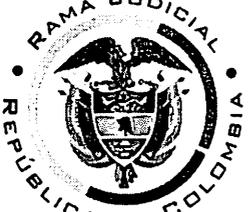
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA ARGUELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00203-00

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originaria de la petición radicada el 10 de mayo de 2017 (fl. 27) y del acto administrativo contenido en el oficio 20192310073321 del 14 de febrero de 2019 (fl. 35) mediante los cuales el Municipio de Jamundí la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente negaron el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el cargo de docente básica primaria, y se pretenden otras declaraciones y condenan.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso (...).*

En ese sentido, en caso de pretenderse la nulidad del acto administrativo No. 20192310073321 del 14 de febrero de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se negó el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el cargo docente de básica primaria, es menester que obre dentro del expediente copia de la respectiva constancia de notificación personal del acto.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUIS EDUARDO CASTAÑEDA ARGUELLO contra **EL MUNICIPIO DE JAMUNDI y LA COMISION NACIOAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado profesionalmente con T.P. No 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.15-16).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

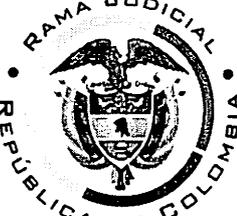
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MARIA BARRERA BARRERA
RADICACION: 76001-33-3-014-2019-00205-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 051756 del 03 de abril de 2013, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor José María Barrera Barrera, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- Para esta clase de asuntos, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el factor territorial en el último lugar de prestación de servicios.

De los antecedentes administrativos aportados en medio magnético (fl. 14) y de lo señalado en la demanda (fl. 2 reverso), no se observa el último lugar de prestación de servicios del señor José María Barrera Barrera; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite el último municipio en el cual se desempeñó.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo (fls. 16), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor JOPSE MARIA BARRERA BARRERA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO identificado profesionalmente con la T.P. No. 56392 del C. S. de la J., y a la abogada GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN, identificada profesionalmente con la T.P. No. 280.667, como apoderados principal y sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establecen los poderes que obran a folios 6 y 13.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO identificado profesionalmente con la T.P. No. 56392 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y en consecuencia tener por revocado el poder otorgado a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada profesionalmente con la T.P. No. 77684, como apoderada sustituta.

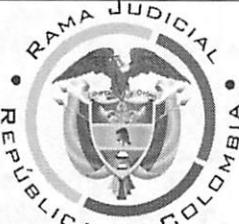
QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 589

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00206-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo que impuso una sanción por inexactitud, por el periodo gravable febrero 2017 de la declaración y liquidación privada e participaciones de licores de origen extranjero, 138958 del 28 de febrero de 2018, y la Resolución No. 53917 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.P.A.C.A., artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, en el presente asunto, es por valor de \$ 3.370.000 pesos.

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar donde presentó la declaración de participación de licores de origen extranjero, corresponde al Municipio de Santiago de Cali, domicilio de la Gobernación del Valle del Cauca, y el cual se encuentra comprendido territorialmente a este Circuito Judicial.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (fls. 42 a 67), por medio de los cuales se modificó por la entidad demandada la declaración liquidación privada de participación de licores de origen extranjero ante el Departamento.

De la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se realizó por notificación personal el 29 de marzo de 2019 (fl. 67), y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de julio de 2019, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que contra el acto administrativo que impuso una sanción se resolvió el recurso que contra este procedía.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser asunto de carácter tributario.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de sanción impuesta por inexactitud, por el periodo gravable febrero 2017 de la declaración y liquidación privada e participaciones de licores de origen extranjero.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ROMAN SENECHAL**, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, al abogado **SANTIAGO MEZA MAFLA**, como apoderado judicial principal de la parte actora y a los abogados **DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO** y **PABLO ANDRES MEZA PLATA**, como apoderados sustituto (fl. 36), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

79

providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SEXTO: Reconocer al abogado **SANTIAGO MEZA MAFLA**, identificado con la tarjeta profesional No. 165.049 del C.S de la J. como apoderado judicial principal de la parte actora y a los abogados **DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO** y **PABLO ANDRES MEZA PLATA** identificados con las tarjetas profesionales Nos. 203.707 y 328.049 del C.S de la J., respectivamente, como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 36. Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del CGP, no podrán actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

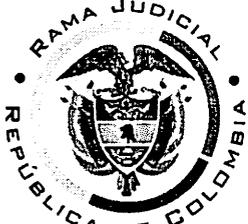
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00208-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los presuntos hechos ocurridos el 04 de marzo de 2019, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta que si bien el lugar de los hechos acaecieron en la vía Tuluá - Buga sentido norte-sur, correspondiéndole la competencia al Circuito de Buga, sin embargo el demandante conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156, escogió el lugar del domicilio del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, que corresponde al Municipio de Santiago de Cali (V).

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 04 de marzo de 2019, iniciándose el término el 05 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 164 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 30 de agosto de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 30 de julio de 2019 (fl. 161 A), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 164, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Los poderes fueron conferidos por Karen Nathalia Pantoja Portilla, a nombre propio y en representación de Manuela y María Antonia Gómez Pantoja; Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, a nombre propio y en representación del menor Fernando Castro Portilla; Angie Valeria Portilla Cerón, en nombre propio y representación de Valeri Sofía Grisales Portilla; Luis Guillermo, Jesús Alfonso, Carmen Dolores, Omar Leonardo, Bertha Esperanza, Juan Carlos y Mario Gilberto Portilla Cerón al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO (fols.24-43), quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

De otra parte, a folios 154 a 156 del expediente obra escrito mediante el cual los demandantes solicitan de amparo de pobreza, sin embargo se observa que el mismo no fue suscrito por los demandantes, por lo no se tendrá en cuenta dicha solicitud, además es de precisar que el despacho no fija gastos procesales.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARIAS TO GARCIA” ESE**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **EDWIN LONDOÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.394.790, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MANUEL JOSE CALVO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.281.527, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

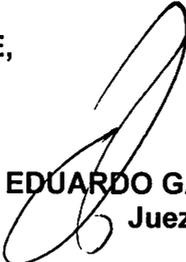
OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a los demandados y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes en escrito obrante a folios 154 – 156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con la tarjeta profesional No. 237.908 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 24 -43.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVER HERNANDEZ ARANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2019-00209

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017317195651 del 7 de diciembre de 2017 (fl. 42), en el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** negó al demandante el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003 y se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde presta sus servicios es en el Batallón de Ingenieros No. 3 – Agustín Codazzi, ubicado en la ciudad de Palmira.

De la caducidad de la pretensión

Como se está demandando un acto administrativo que negó un reajuste salarial el 20%, y aún se encuentra activo en el servicio, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 42).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 24 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y

restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor **DAVER HERNANDEZ ARANA**, a la abogada **DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ** (fl. 9), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá**

allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada **DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 29.119.165 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 566

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00213-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de abril de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 29 de enero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl. 17).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 29 de enero de 2019 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 24 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGON** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fols. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15-16

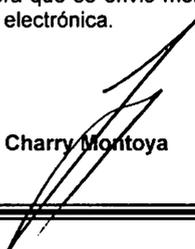
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

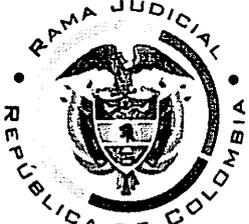


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 056 , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

277

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00216-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los presuntos hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2017, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar de los hechos acaecieron en la ciudad de Cali.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 04 de diciembre de 2017, iniciándose el término el 05 del mismo mes y año.

Por otra parte, a folio 275-276 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 01 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de marzo de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 08 de agosto de 2019 (fl. 278 cdno 1 A), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 275 - 276, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue conferido por Diógenes Caicedo Camilo, Martha Cecilia Caicedo Camilo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Yordan Camilo Caicedo Caicedo; Juan David, Jonathan y Brayan Stiven Caicedo Caicedo al abogado BENJAMIN ACOSTA ORTIZ (fols. 31-33), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los

280

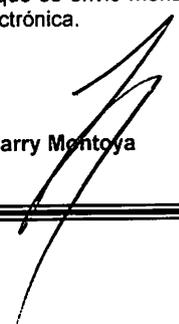
diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer al abogado **BENJAMIN ACOSTA ORTIZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 107.090 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folios 31-33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 592

FECHA: veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO
ACCIONADO: METROCALI S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00253

Objeto de decisión

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio 562 del diez (10) de octubre de la presente anualidad (fl. 124), se inadmitió la demanda, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley 472 de 1198, a fin de determinar si la parte demandante cumplió con el requisito previo de procedibilidad consistente en la reclamación previa a las entidades accionadas.

No obstante, pese haber presentado dentro del término concedido escrito de subsanación, el mismo no cumple con lo requerido, pues señala el accionante que la reclamación a las accionadas se evidencia en la proposición No. 078, efectuada en varias plenarias del Concejo Municipal en debate de control político, sin embargo para este despacho ello no corresponde a la reclamación administrativa que establece el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437, en concordancia con el último inciso del artículo 144 ibídem, pues de los documentos aportados se evidencia que dicha proposición se dio en razón de las funciones de concejal y no en pro de la protección de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la presente acción de tutela, incluso a folio 133 Metrocali S.A., señala en su respuesta que, en cumplimiento a la proposición No. 078 presentada por la Honorable Concejal María Grace Figueroa Ruíz.

En ese sentido, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la misma ley, el cual reza:

“Art. 21.- Admisión de la demanda

(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción Popular presentada por ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO, en contra del MUNICIPIO DE

SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

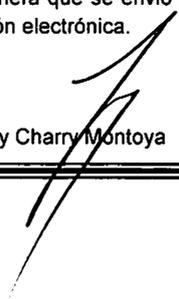

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

FECHA: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN CORREA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.
RADICADO: 2019-00264

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor **GUSTAVO HERNAN CORREA**, en contra **EMCALI E.I.C.E.**, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2536 del Código Civil y 817 del Estatuto Tributario, en lo referente a la prescripción de la acción de cobro.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la solicitud de acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5.- Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

7.- La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad..."

En cuanto al requisito de renuencia el artículo 8 de la citada Ley dispone:

"...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud..."

Evidencia el despacho, que si bien se aporta por la parte accionante solicitud de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 5), de las peticiones allí relacionadas - *prueba de notificación por conducta concluyente, así como copia simple del acuerdo de pago celebrado*-, no coinciden con lo pretendido en la presente acción - *cumplimiento de los artículos 2536 del Código Civil y 817 del Estatuto Tributario*-.¹

No obstante, de lo indicado en el libelo demandatorio más exactamente en el acápite de "*fundamentos de hecho*" la parte demandante indica

que "mediante escrito radicado en Emcali e.i.c.e. esp, el 20 de febrero de 2019, obrando en nombre propio como suscriptor del contrato 332327 Emcali eice-es, interpuse excepción de prescripción extintiva de acción de cobro de la factura del contrato 332327 Emcali eice-esp...", lo cual hace pensar que existe otra petición, de la cual no se allegó soporte alguno.

De esta forma, el despacho inadmitirá la demanda para que el accionante, allegue prueba de la renuencia de que trata el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, dentro del escrito de la demanda no se hace la manifestación de no haber interpuesto otra solicitud por los mismos hechos; Por tanto, se le requiere para que realice dicha manifestación.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 12 de la ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda para que sea corregida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor GUSTAVO HERNAN CORREA, en contra de EMCALI E.I.C.E. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días al accionante, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: lkrc

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry
